

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, noviembre dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARITZA CATIMAY PONARE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2016-00154-01

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por apoderado de los demandantes señores **MARITZA CATIMAY PONARE, MIYER ALEXANDER CATIMAY PONARE, BLANCA NIEVES PONARE GAITAN, LUIS ALBERTO CATIMAY**, contra el auto del 21 de marzo de 2017, emitido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual no decretó algunas pruebas, por considerar que son impertinentes .

I. ANTECEDENTES

PROVIDENCIA APELADA

La Juez A-Quo mediante **auto del 21 de marzo de 2017**, dispuso decretar algunas pruebas y negar otras, por considerar que son impertinentes pues los oficios solicitados en el numeral 2.2., del acápite de pruebas de la demanda, toda vez que esta información requerida no guarda relación directa, con la delimitación del problema jurídico que se hizo en la etapa de la fijación del litigio. Entre las pruebas negadas están:

- 2.2-) **AI JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, ubicada en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN en BOGOTÁ D.C., con el fin de remitir en original o copia autentica los siguientes documentos:
 - a-) Copia autentica e integra del **EXPEDIENTE PENSIONAL** del AR. LUIS ARIALDO CATIMAY PONARE, C.C. No. 1.117.324.653 de Orocué Casanare.
 - 2.2.1-) **CERTIFIQUE: LOS FACTORES SALARIALES Y SU VALOR QUE SE TIENE EN CUENTA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN**

Expediente: **50001-33-33-005-2016-00154-01**
 Referencia: **ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA**
 Demandante: **MARITZA CATIMAY PONARE Y OTROS**
 Demandado: **NACIÓN – MIN. DEFENSA NAL. Y OTRO**

DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA DE LOS AUXILIARES DE POLICÍA QUE
PRESTAN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA EL AÑO 2015.(fl. 13
cuad. 1ª inst.)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la negativa de decretar como prueba los oficios solicitados al **JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL**, el apoderado de los demandantes impugna la decisión, argumentando que con esos oficios se allega al proceso todo el expediente prestacional del demandante, allí se va a recopilar toda la información atinente a las lesiones que sufrió, y la forma como ocurrieron los hechos, como también se va a establecer cuáles son los factores salariales que se deben tener en cuenta en una eventual condena, para liquidar perjuicios, por lo que requiere el **EXPEDIENTE PRESTACIONAL**. (fl. 248 CD. cuad. 1ª inst.).

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, por tratarse de una decisión tomada por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por ser su superior funcional.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto se centra en decidir, si las pruebas no decretadas, son **IMPERTINENTES**, como lo plantea la 1ª instancia.

CASO CONCRETO

La Jueza A Quo, consideró **IMPERTINENTES** las pruebas solicitadas, porque la información allí requerida no guarda relación directa, con la delimitación del problema jurídico, que se hizo en la fijación del litigio. (fl. 241 del cuad ppal.)

Para el recurrente la prueba documental solicitada busca allegar la información atinente a las lesiones que sufrió el demandante, la forma como ocurrieron los hechos, y para ello está el acta medico laboral, certificación salarial de la **POLICÍA NACIONAL**, para establecer los factores salariales útiles para la liquidación de la indemnización de la disminución de la capacidad física, y el informe administrativo, entre

otros. (fl. 248 CD cuad. 1ª inst.).

Sobre la **PERTINENCIA** o no de una prueba, el **H. CONSEJO DE ESTADO** ha dicho:¹

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y **pertinencia** de la prueba. "La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio. **La pertinencia es la relación de hecho entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.**"

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. **En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar,** (Negrilla fuera de texto)

Efectivamente, los asuntos deben ceñirse al asunto material del proceso.

Así lo ha precisado el **H CONSEJO DE ESTADO**:

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de manera oficiosa por el juez, dentro de las oportunidades señaladas por la ley para tal efecto; sin embargo, de conformidad con el artículo 178 del C. de P.C., las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, y el juez podrá rechazar las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Así, el juez tiene la obligación de analizar las pruebas solicitadas por las partes y de considerar si cumplen o no con los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, respecto de los hechos objeto del proceso, determinar si hay lugar o no a su decreto y práctica.

La conducencia se refiere a la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere, la pertinencia trata de la importancia y relación entre los hechos que se pretenden demostrar o desvirtuar y, **la utilidad, consiste en la necesidad de que la prueba sea útil para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos que interesan al proceso.**(negrilla fuera de texto)

En los hechos de la demanda el actor refiere que fue objeto de un atentado, cuando prestaba su servicio militar obligatorio, en la Estación de Policía de **CALAMAR GUAVIARE**, perpetrado por el frente primero de las FARC, el 11 de abril de

¹ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B"
C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).
Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09)
Expediente: 50001-33-33-005-2016-00154-01
Referencia: ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARITZA CATIMAY PONARE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN. DEFENSA NAL. Y OTRO

2014, en el que resultó herido en su brazo derecho por proyectil de arma de fuego. Refiere que fue calificada la imputabilidad al servicio mediante informe administrativo por Lesiones No. 013/2014 del 30 de junio de 2014.

Informa que se practicó prueba anticipada de dictamen pericial, correspondiéndole al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, en la que se determinó una merma de la capacidad laboral del 33.01% , mediante dictamen de la Junta Calificadora de Invalidez Regional Meta, No. 3404 del 02 de junio de 2015. (fl. 8 cuad. 1ª inst.)

Para la Sala la prueba que solicita el apoderado del demandante si guardar relación con los hechos que se pretenden probar, revisado el expediente observa que con auto de fecha 21 de marzo de 2017, la Jueza A Quo ordena el decreto de las pruebas literal 7.1.1., que son las siguientes:

“Documentales

1. Librese oficio al Área de Medicina Legal del Departamento de Policía del Meta para que, a costa de la parte demandante, remita con destino a este proceso copia de la siguiente documentación:
 - Acta de Junta Medica Laboral practicada al señor LUIS ARIALDO CATIMAY PONARE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.324.653.
 - Informativo Administrativo por Lesiones número 13 de 2014, con ocasión de las lesiones sufridas por el LUIS ARIALDO CATIMAY PONARE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.324.653.

2. Librese, oficio al Comandante del Departamento de Policía del Guaviare para que, a costas de la parte demandante, remita con destino a este proceso copia de la siguiente documentación:
 - Informativo Administrativo por Lesiones número 13 de 2014, con ocasión de las lesiones sufridas por el LUIS ARIALDO CATIMAY PONARE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.324.653.
 - Resoluciones por medio de las cuales se dio de alta y se licenció la prestación del servicio militar obligatorio del señor LUIS ARIALDO CATIMAY PONARE, identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.324.653”.(fls 239 revés y 240 cuad. 1ª inst.)

Pero el A Quo niega allegar el expediente prestacional administrativo y el certificado de los factores salariales del demandante, por considerar que estos documentos “...no guardan relación directa con la delimitación del problema jurídico que se hiciese en la etapa de fijación del litigio ..” .

No comparte la Sala tal afirmación, porque el expediente prestacional administrativo contiene toda la documentación sobre la situación laboral del trabajador o empleado, es decir, que guarda una relación muy estrecha con el tema que debate en este asunto, como es la disminución de la capacidad laboral del actor, en un hecho que ocurrió cuando prestaba el servicio obligatorio en la **POLICIA NACIONAL** y la certificación de factores salariales es importante para efectos de liquidación de la indemnización por la disminución de la capacidad laboral, que hace referencia a los numerales 2.2 y 2.2.1., del acápite de pruebas.

En materia indemnizatoria, el tema probatorio va encaminado a la reparación del daño una vez probado éste, el Juez procede a la tasación del perjuicio con el fin de que se efectúe la debida indemnización, teniendo en cuenta los criterios y valores, que para tal efecto ha establecido el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en Sentencia de Unificación Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. **ENRIQUE GIL BOTERO**.

De acuerdo a lo anterior, la Sala **REVOCARÁ** la decisión proferida el 21 de marzo de 2017, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de **NO DECRETAR** los oficios solicitados en los numerales 2.2., y 2.2.1., de la demanda, Y en su lugar, ordena se **DECRETE** la prueba solicitada en los numerales 2.2. y 2.2.1, del acápite de pruebas de la demanda.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

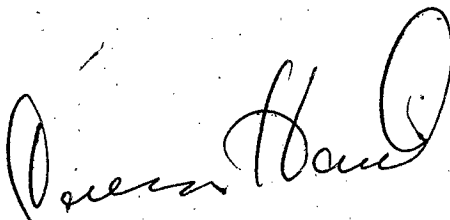
PRIMERO: REVOCAR el inciso relacionado con la impertinencia de decretar los oficios solicitados en el numeral 2.2 del acápite de pruebas de la demanda, del numeral 2, numeral 7.1, del auto proferido el 21 de marzo de 2017, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICIO**. En su lugar, se **ORDENA DECRETE** la prueba solicitada en los numerales 2.2. y 2.2.1, del acápite de pruebas de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, previa **DESANOTACIÓN** en los libros respectivos.

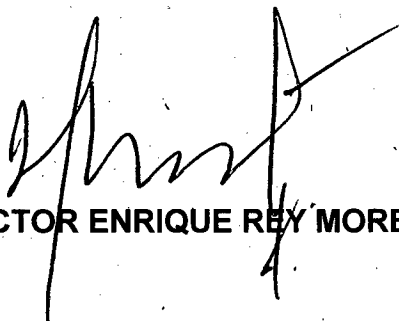
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.

053.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

NILCE BONILLA ESCOBAR
Incapacitada